

el período de carencia, de acuerdo con lo que establece el artículo doscientos noventa y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. El tipo de interés será el del Crédito Oficial.

El IRYDA podrá conceder subvenciones de hasta un veinte por ciento del valor de la tierra adquirida.

Artículo quinto.—La garantía hipotecaria de la tierra adquirida será exigible en todo caso. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta la inscripción.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23572 ORDEN de 31 de julio de 1982 por la que se complementa el Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior en el sector de bienes de equipo, ha introducido determinadas modificaciones en dicha financiación, con objeto de promover el crédito al comprador cuando las Empresas adquirentes de bienes de equipo tengan un capital fiscal de gran cuantía.

Con el fin de regular las situaciones transitorias que puedan producirse con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto citado, y haciendo uso de la facultad establecida en su artículo quinto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La regulación establecida en el artículo 1.º del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior, en el sector de bienes de equipo, será solamente de aplicación a las operaciones de adquisición de bienes de equipo concertadas en firme a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

Segundo.—Seguirán siendo computables en el coeficiente de inversión de la Banca, aquellos créditos o efectos para financiar las operaciones de bienes de equipo en el mercado interior que adopten en su integridad, la modalidad de crédito al vendedor siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable al respecto y correspondan a compromisos contraídos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, pudiendo tener el compromiso la forma de carta de intención, aceptación de oferta o contrato formal. Para acreditar ante los Bancos la existencia del citado compromiso, bastará la presentación, por parte del vendedor, del correspondiente documento que lo contenga o una certificación conjunta de comprador y vendedor de que tal compromiso ha sido establecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

23573 ORDEN de 16 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
		03.01.22.2	20.000
		03.01.24.1	20.000
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2	20.000		
03.01.32.1	20.000		
03.01.32.2	20.000		
03.01.34.3	20.000		
03.01.34.9	20.000		
03.01.85.1	20.000		
03.01.85.7	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
	03.01.85.8	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.9	20.000	
	03.01.23.3	50.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.27.3	50.000	
	03.01.31.3	50.000	
	03.01.95.1	50.000	
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.29.3	10	
	Ex. 03.01.30.3	10	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	
	03.01.97.3	30.000	
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.91	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	
	03.01.97.1	10.000	
	03.01.97.5	10.000	
Sardinias congelada	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000	
	03.01.97.2	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	